



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	DIANA MARCELA NARVÁEZ GALLEGO
Demandado:	JOSÉ GONZALO MORA VARGAS
Radicado:	110013110011 2019 01105 00
Providencia:	Auto No. 734
Decisión:	Acepta transacción

La apoderada actora pone en conocimiento, el contrato de transacción celebrado por su poderdante con el demandado JOSÉ GONZALO MORA VARGAS, denominado “ACUERDO GENERAL DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL”, solicitando decretar la terminación del proceso ante el contrato de transacción allegado, sin condena en costas, junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; solicitud suscrita por las partes y las apoderadas en conjunto.

Así las cosas, según lo dispone el artículo 2469 del Código Civil, mediante la transacción pueden las partes dar por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, lo que implica que al celebrar ese acto jurídico las partes recíprocamente renuncian parcialmente a un derecho respecto del cual puede surgir o se encuentra en curso un litigio.

Así pues, examinada la solicitud, así como el documento contentivo del acuerdo y del contrato de transacción que pone fin al proceso, se concluye que es viable acceder a lo peticionado, habida cuenta que, se satisfacen tanto los requisitos formales como los sustanciales, previstos en los artículos 312 del Código General del Proceso y 2469 y ss. del Código Civil, para que la transacción produzca plenos efectos procesales, a saber:

1. La solicitud fue presentada por quienes celebraron la transacción a través de sus apoderados judiciales, esto es, la demandante y demandado dentro del proceso de la referencia, acompañando el documento que la contiene (Art. 312 CGP, inciso 2º).
2. En el contrato de transacción las partes en litigio llegaron a un acuerdo frente a *“cada una de las partes suscribirá el presente documento, y acto seguido coadyuvará el memorial de solicitud de terminación del proceso de liquidación de sociedad que cursa ante el Juzgado once (11) de Familia de Bogotá, ... en el que se solicite igualmente el levantamiento de las medidas cautelares y sin condena de costas para las partes”* (Art. 2469 y ss. C.C.).

Las anteriores son razones suficientes para aceptar el acuerdo transaccional celebrado entre las partes al encontrarse ajustado al derecho sustancial y procesal, declarando la terminación del proceso, sin lugar a imponer costas como lo acordaron las mismas (Art. 312 CGP, inciso 4º).

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes, mediante documento presentado por sus apoderados el pasado 22 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas por lo dicho en la parte motiva.



CUARTO: LEVANTAR todas las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y materializadas en el presente asunto, de ser el caso.

QUINTO: En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 13 de marzo de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 11
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA